



Recurso nº 552/2014

Resolución nº 558/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de julio de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. C.G.D.V., en representación de la mercantil COCINAS CENTRALES, S.A., contra la adjudicación del contrato de *“Explotación de cafetería y comedor de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social”* (expediente 7108/14G), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante, la TGSS o el órgano de contratación) se convocó, mediante anuncio publicado en el BOE el día 19 de abril de 2014, licitación para contratar la explotación del servicio de cafetería y comedor de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social. En el pliego de cláusulas administrativas (PCAP) se conceptúa como contrato de servicios.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en sus disposiciones de desarrollo. Presentaron oferta tres empresas, entre ellas la recurrente.

Tercero. El 26 de junio de 2014, se notifica el acuerdo de adjudicación, que se acompaña con el informe de valoración de las ofertas. La adjudicación se hizo en favor de EUREST COLECTIVIDADES, S.L., a la que había correspondido la puntuación más alta (97,797 puntos). La recurrente quedó clasificada en segundo lugar (97,421 puntos).

Cuarto. El 7 de julio de 2014 la empresa COCINAS CENTRALES, S.A. presenta en el registro del órgano de contratación escrito en el que manifiesta su desacuerdo con el informe de valoración de las ofertas. Considera que la fórmula empleada para la valoración de los precios no sigue el criterio establecido en la cláusula 14 del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), al haber puntuado en proporción inversa al precio ofertado, en lugar de en proporción directa a la baja respecto al presupuesto de licitación, tal como establece la fórmula de la indicada cláusula 14.

Quinto. El 9 de julio se recibió en este Tribunal, escrito de la TGSS remitiendo el presentado por la recurrente junto al expediente administrativo. Acompaña el correspondiente informe del órgano de contratación en que manifiesta que la consideración planteada en el recurso es cierta, puesto que se aplicó erróneamente la fórmula y que, por tanto, *“debe estimarse el recurso planteado por la empresa COCINAS CENTRALES y retrotraer el procedimiento a la fase de «propuesta de adjudicación» por la mesa de contratación”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. El acto recurrido es el de la valoración y clasificación de las ofertas y la consiguiente adjudicación en un contrato administrativo especial a los que se refiere el artículo 19.1.b) del TRLCSP. Aunque el anuncio de licitación y el PCAP califica el contrato como contrato de servicios y también la TGSS lo considera así, como hemos manifestado en diversas resoluciones (como referencia, en la Resolución 278/2014, de 28 de marzo), los contratos de explotación de un servicio de cafetería y comedor, como es el supuesto aquí examinado, son los ejemplos característicos de contratos administrativos especiales, puesto que *“no se trata de un servicio que deba necesariamente ser realizado por la entidad contratante (no forma parte de las funciones de una Administración, por ejemplo, proporcionar servicio de desayunos o comidas a sus empleados), si bien sí se considera que se trata de un servicio vinculado al giro o tráfico*

de dicha Administración, complementario o auxiliar para la consecución de sus fines; abonándose la retribución de la empresa contratista directamente por los usuarios del servicio de cafetería y comedor, y fijándose, en ocasiones, la necesidad de abonar por la empresa a la Administración contratante una cantidad determinada por la ocupación y utilización de sus instalaciones”.

Tales contratos no se encuentran entre los contemplados en el artículo 40.1 del TRLCSP, que enumera todos los tipos de contratos en los que se puede plantear el recurso especial en materia de contratación. Por tanto, no procede admitir el recurso, puesto que se refiere a un contrato administrativo especial, de los contemplados en el artículo 19.1.b) del TRLCSP, cuya resolución no corresponde a este Tribunal.

Tercero. Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, procede remitir el citado escrito al órgano de contratación al objeto de que determine si se admite su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la Ley 30/1992 citada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C.G.D.V., en representación de la mercantil COCINAS CENTRALES, S.A., contra la adjudicación del contrato de *“Explotación de cafetería y comedor de la Gerencia de Informática de la Seguridad Social”*, por tratarse de un contrato no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.